

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo... por la qual se establecen las reglas que se han de observar en quanto al modo de permitir la entrada de eclesiásticos franceses en estos Reynos, y su permanencia en ellos. – En Madrid : En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin ; Reimpreso en Bilbao : Por la Viuda de Antonio de Egusquiza..., [s.a.] 12 p., A6 ; Fol.

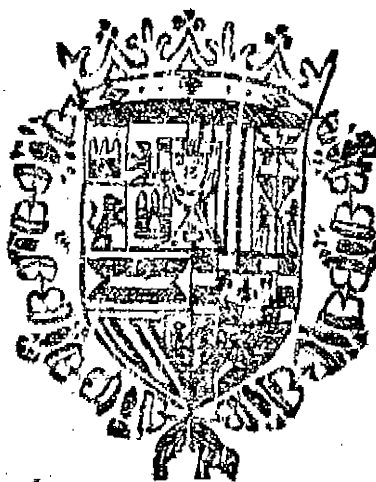
Traslado de las diligencias en cumplimiento de la Real Cédula de 2 de noviembre de 1792. – Auto final del corregidor fechado en 1792. -- Port. con esc. real

1. Clero-Legislacion-Bizkaia-S. XVIII
2. Kleroa-Legeria-Bizkaia-XVIII. m. 3.
- Cédula Real-Expedientes de cumplimiento
- Traslados 4. Errege-zedula-Betetzeko espedienteak-Trasladoak

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
(DE 2. DE NOVIEMBRE DE 1792.)

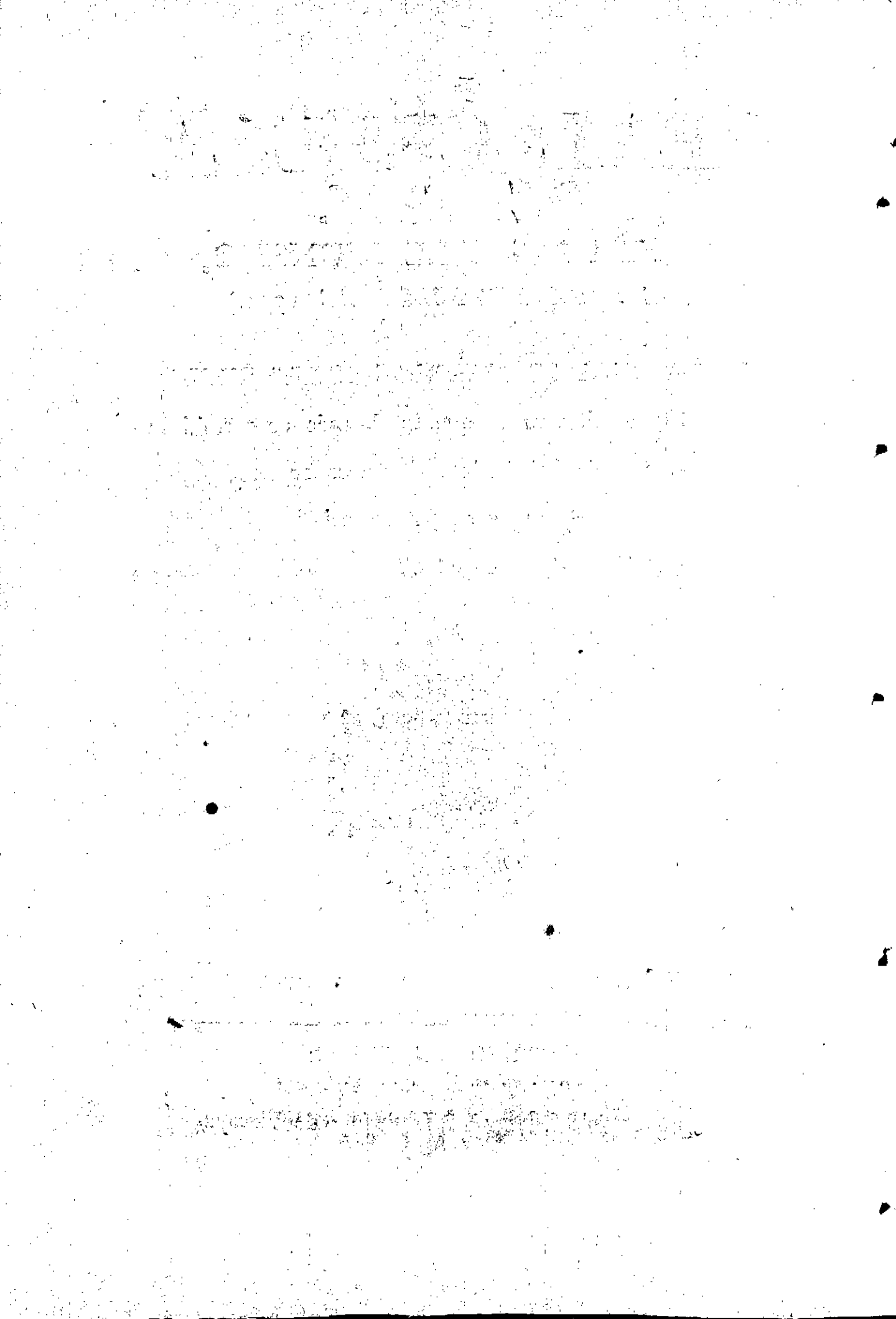
POR LA QUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS
que se han de observar en quanto al modo de permitir la
entrada de Eclesiásticos Franceses en estos
Reynos, y su permanencia
en ellos.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN!

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya



DON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya; y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, así de Rea-lengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos: YA SABEIS: Que por las Leyes, y Autos acordados está mandado quanto debe egecutarse con los Extranjeros que se hallen en estos mis Reynos, y los que de nuevo quieran, ó tengan necesidad de venir á ellos, segun fuere el motivo, y objeto de su establecimiento, venida, ó permanencia, y conforme á los tratados hechos con las otras Potencias; y que para no confundir las clases, proporcionando se guarden á cada una las exênciones, y derechos corres-

pondientes, se dispuso asimismo que se formase por las Justicias en su respectivo Pueblo, y distrito matrícula exácta que comprehendiese, y explicase el número de dichos Extranjeros, su calidad, y destino, de forma que se viniese en conocimiento, y constase quáles eran, y debian tenerse, y reputarse por vasallos avecindados, y domiciliados, y quáles por transeuntes. Para la mas puntual egecucion de estas providencias se publicaron las Reales Cédulas de veinte de Julio, y veinte y nueve de Noviembre del año próximo de mil setecientos noventa y uno, é Instrucciones de veinte y uno de Julio, y dos de Septiembre del mismo, donde se renueva, y especifica todo lo que debéis hacer respecto de los Extranjeros existentes en mis dominios, y los que en adelante vengan á ellos con qualquier titulo, ó causa, haciendooos responsables de su observancia: y habiendo llegado á mi noticia que un considerable número de Eclesiásticos Franceses se han introducido, é introducen en estos mis Reynos por diferentes Puertos, y Pueblos, de los quales no tratan en particular dichas Reales Cédulas, é Instrucciones, y considerando que acerca de estas personas conviene dar algunas reglas particulares, que al paso que llenen el objeto de las indicadas providencias generales sobre Extranjeros, preserven al Clero Español, y á todos mis vasallos de los daños que pueden ocasionar semejantes Eclesiásticos, llevando para sí las obenciones del Altar, las limosnas, y socorros con que se provea á su manutencion, y vestuario, y á cuya percepcion tienen privilegiado derecho los Naturales: Por tanto, para que el egercicio de la hospitalidad, asilo, y refugio, que exponiendo haber sido expulsos de su patria, me piden dichos Eclesiásticos, buscan, y se les ha dispensado en estos

mis

5

mis Reynos , no ceda en perjuicio de mis vasallos; y en vista de lo que sobre este asunto me ha hecho presente el mi Consejo con el objeto de que en todo se guarde el órden que corresponde , he venido en resolver , y mandar lo siguiente.

I.

Qualquiera Francés , que con el nombre de Eclesiástico intente introducirse en mis dominios , ha de traer Pasaporte del Cónsul Español de la Provincia , Puerto , ó Pueblo del Lugar de donde salga , en que se exprese la qualidad de su estado , motivo de la salida de su Patria , fin y objeto de trasladarse á España , cuyo Pasaporte lo presentará á la Justicia del primer Pueblo donde llegare , para que les permita introducirse en el Reyno : y los Cónsules no los darán sin estar bien seguros de la verdad de los hechos.

II.

Careciendo de Pasaporte dichos Eclesiásticos se presentarán tambien á las mismas Justicias para que examinen la causa de no traerlo , y todo lo conveniente á comprobar el estado de los emigrantes , motivos que á ello les obligue , ó fin que los anime.

III.

Las Justicias de los Pueblos en que se quieran introducir , avisarán de su llegada inmediatamente al Capitan General de la Provincia , con noticia puntual del número de personas sus circunstancias , y lo que resulte de los Pasaportes ó examen hecho en

su defecto , para que les comuniquen la órden de lo que hayan de executar con dichos Eclesiásticos.

IV.

En caso de no ser sospechosos , harán el juramento de transeúntes prevenido en las citadas Reales Cédulas é Instrucciones, y los Capitanes Generales señalarán los Pueblos en que deban residir , y los de su ruta, y se les advertirá que por ningun motivo la alteren , ni quebranten , pues de lo contrario se tomarán las mas rigurosas providencias contra el inobediente.

V.

Siendo sospechosos deberán salir inmediatamente de mis dominios, sin permitirles de modo alguno que se internen en ellos.

VI.

Los Capitanes Generales se entenderán con los MM. RR. Arzobispos , y RR. Obispos para el repartimiento de los referidos Eclesiásticos Franceses, avisandoles del numero que destinen á los Pueblos de su respectiva Diócesis; y los Prelados expondran el mayor ó menor numero que puedan mantener , y colocar , para que se les aumente ó disminuya con conocimiento de sus proporciones.

VII.

En el expresado repartimiento se han de excluir la Corte absolutamente , y tambien las Capitales de Provincia en quanto sea posible.

Lue-

VIII.

Luego que dichos Eclesiásticos lleguen al Pueblo señalado para su residencia, presentarán á la Justicia el Pasaporte del Capitan General que lo acredite, para que les permita su permanencia; y despues al Superior Eclesiástico que haya en él; y los RR. Obispos por sí, ó sus Vicarios, ó Comisionados reconocerán exáctisimamente los documentos que traigan con que acreditar ser tales Eclesiásticos, el motivo de la venida, y su objeto.

IX.

Asegurados de su qualidad Eclesiástica, y de ser Católicos, los distribuirán dichos RR. Obispos en los Conventos de Regulares del propio Pueblo en que precisamente han de vivir sujetos al Superior de ellos, sin que por título alguno se les permita hacerlo en casas de particulares, para que de este modo sea menos costoso proveer al sustento de estos refugiados; y los pudientes de ellos contribuyan á sus paisanos, y compañeros necesitados,

X.

No se les dará licencia de confesar mas que entre sí, negandoseles absolutamente para predicar; y las de celebrar sea solo el Santo Sacrificio de la Misa, sin extenderlas á otra funcion alguna Eclesiástica.

XI.

Los RR. Obispos informarán del destino, ú aplicacion que podrá darse á los mismos Eclesiásticos

cos Franceses , para que no estén ociosos , y puedan proporcionarse medios de subsistir por sí , sin servir de carga al estado , ni á los Pueblos ; en la inteligencia de que no han de egercer la Cátedra , ni otra especie de Magisterio público , ni privado , y que la ocupacion , ó egercicio que se les intente dar , debe ser compatible con el decoro del estado Eclesiástico , y segun el espíritu de la primitiva , y verdadera disciplina de la Iglesia.

XII.

Los mismos RR. Obispos encargarán se observe la conducta de estos Eclesiásticos. en su porte , conversaciones , y doctrina , remediando lo que desde luego noten perjudicial , y daran noticia al Consejo de todo quanto ocurra.

XIII.

Formarán lista de los Eclesiásticos que ya tengan en su respectiva Diócesis , y la dirigirán al Consejo , explicando los Pueblos , y Conventos en que los haya destinado ; lo que repetirán al fin de cada mes siempre que se les aumente el número.

XIV.

El M. R. Arzobispo de Toledo señalará el Pueblo , y Convento en que residan los Eclesiásticos Franceses que están en Madrid , y el término preciso en que han de transferirse á ellos sin escusa , ni dilacion.

XV.

Tanto los RR. Obispos , como los Capitanes Generales tendrán consideracion en dicho repartimiento , á que no se congreguen muchos en un Pueblo, y que no se destine al que no diste veinte leguas de la Frontera.

XVI.

En los Pueblos á que lleguen dichos Eclesiásticos Franceses , en los de la ruta , ó de la residencia , estarán á la mira de sus operaciones las Justicias , para dar cuenta sin pérdida de tiempo al Consejo , y al Capitan General de la Provincia de todo quanto adviertan notable , ó perjudicial , tomando desde luego por sí las providencias convenientes á contener el daño si fuere de naturaleza que exija remedio en el momento.

XVII.

Los Capitanes Generales remitirán al Consejo de quince en quince dias listas exâctas, y expresivas de los Eclesiásticos Franceses que se hayan introducido por los Pueblos de su mando , y de las Diocesis á que se han repartido , con expresion de sus nombres y circunstancias , y de quanto vaya ocurriendo digno de la noticia de este Tribunal.

XVIII.

Todos estos Capítulos se observarán por ahora, y sin perjuicio de otras providencias que en adelante haga precisas ó conducentes la experiencia, y sucesos posteriores.

Y para que todo tenga el debido cumplimiento se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vueſtros respectivos diſtritos , Lugares , y jurisdicciones , veais mi expresada resolucion , y la guardéis , y cumplais segun en sus Capítulos se contiene , sin contravenirla , ni permitir que se contravenga en manera alguna , antes bien para su debida execucion dareis los autos , y providencias que se requieren , procediendo en este asunto con el zelo , y diligencia que corresponde , en inteligencia de que sereis responsables de sus resultas : Y encargo á los M. RR. Arzobispos RR. Obispos , y demas Prelados Eclesiasticos de estos mis Reynos que exercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas Diócesis , y territorios , y á sus Oficiales , Provisores , Vicarios , Curas Párrocos , ó sus Tenientes , superiores de las Ordenes Regulares , y demás personas á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cédula , observen , y cumplan lo dispuesto en ella , y lo hagan observar , y cumplir , dando á este fin las mas oportunas providencias para que tenga su debido efecto en la parte que les toca. Que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos:

YO EL REY : Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado : El Conde de la Cañada: Don Francisco Gabriel Herran y Torres : El Conde de Isla: Don Josef Antonio Fita: Don Gonzalo Josef de Vilches : Registrada : Don Leonardo Marques: Por el

el Canciller mayor ; Don Leonardo Marques.

Es Copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta orden. **D**E orden del Consejo remito á V. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cédula que se ha servido expedir, estableciendo las reglas que se han de observar en quanto al modo de permitir la entrada de Eclesiásticos Franceses en estos Reynos, su distribución, y permanencia en ellos; para que V. disponga su puntual cumplimiento en ese Pueblo, y la comunique al mismo fin á las Justicias de los de su Partido, estando muy á la mira de que se observe por éstas con la mayor exactitud, y arreglo á lo que se dispone, sin permitir el menor disimulo, omision ó contravencion en el todo, ó parte de los Capítulos que comprende dicha Real Cédula, pues de lo que advierta por su parte dará cuenta al Consejo puntualmente, y prevendrá á las referidas Justicias executen lo mismo de lo que notasen por la suya, como que son responsables de sus resultas; y en el interes me dará V. aviso del recibo, á fin de pasarlo á su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, y Noviembre ocho de mil setecientos noventa y dos.

*Don Pedro Escolano de Arrieta,
Señor Corregidor del Señorío de Vizcaya,*

AUTO. **L**A Real Cédula de S. M. que la Carta orden precedente refiere, llevese á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para su Informe, y hecho se traiga. Lo mandó el Señor Lugar-Theniente

te que hace oficio de Corregidor de él, en Bilbao á veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y dos. = *está rubricado.* = Ante mi; *Francisco Javier de Pujana.*

Informe. **E**L Sindico ha visto la Real Cédula relativa á los Eclesiasticos Franceses, y dice que se puede usar, y cumplir, entendiéndose sin perjuicio de la constitucion de este Pais, sus Fueros, y privilegios. Y lo firma con acuerdo de su primer, y unico Consultor perpetuo en Bilbao á veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos. = *Don Agustin de Urtaza.* = Lic.^{do} *Don Francisco de Aranguren y Sobrado.* =

AUTO. **O**bedecese, guardese, y cumplase la Real Cédula que refiere el Informe precedente, como en él se contiene, y reimpressa se comunique por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Teniente General de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya haciendo oficio de Corregidor de él, en Bilbao á veinte y tres de Noviembre de mil setecientos noventa y dos. = *Don Manuel Estevan Saenz de Buruaga.* = Ante mi; *Francisco Javier de Pujana.*

Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y demas obrado á su continuacion á que en lo necesario me remito, y en sé firmé.

Francisco Javier de Pujana.

